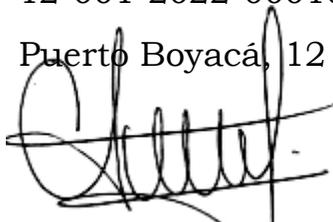


## **CONSTANCIA SECRETARIAL**

A Despacho del señor Juez, informando que por su naturaleza civil se recibió la presente demanda declarativa de Pertenencia promovida por María Donanza Fonseca Sanabria, actuando a través de apoderado judicial, en contra de Gloria Cristina Carmona Gallo y personas indeterminadas, correspondiéndole el número de radicación 15572-31-12-001-2022-000103-00.

Puerto Boyacá, 12 de mayo de 2022.



**CAMILO DAVID ECHEVERRI**  
**SECRETARIO**

## **REPÚBLICA DE COLOMBIA**



### **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BOYACÁ**

Puerto Boyacá, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**Radicación. 2022-00103**  
**Auto interlocutorio No. 094**

#### **I. OBJETO**

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda declarativa de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, promovida por María Donanza Fonseca Sanabria, actuando a través de apoderado judicial, en contra de Gloria Cristina Carmona Gallo y personas indeterminadas.

#### **II. CONSIDERACIONES**

Sería del caso proceder con el estudio de admisibilidad de la presente demanda, de acuerdo con lo previsto en los artículos 82, 83, 84 y 90 del C.G.P., y Decreto 806 de 2020. Sin embargo, observa este funcionario judicial que este Despacho carece de competencia para conocer del asunto, tal como se expondrá a continuación:

El artículo 26 del C.G.P. en su numeral 3 establece que la cuantía en los procesos de pertenencia se determinará por el avalúo catastral del inmueble que se procura usucapir. En este asunto, se pretende específicamente en prescripción un predio de 2972m<sup>2</sup>, segregado de

un predio de mayor extensión con un área total de 4Ha+5000m<sup>2</sup>, es decir, de 45.000m<sup>2</sup>, según consta en el certificado de tradición del folio de matrícula inmobiliaria No. 088-7788 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Boyacá.

En el archivo No. 02 del expediente fue aportado recibo de impuesto predial unificado del predio de mayor extensión, donde refleja un avalúo catastral para el año 2022 de \$259.885.000; sin embargo, este avalúo expedido por la Secretaría de Hacienda Municipal incluye la citada área de terreno de 2Ha+3298m<sup>2</sup>, o lo que es igual 23.298m<sup>2</sup>, que corresponde a la totalidad del bien de cuya propiedad es titular la demandada Gloria Cristina Carmona Gallo; mientras que en el cuaderno demandador la señora Fonseca Sanabria solicita la declaración de pertenencia de apenas 2972m<sup>2</sup>, lo que equivale a tan solo un 12,75% del área total del inmueble.

De este modo, el avalúo del bien inmueble pretendido no es de \$259.885.000, monto que es el que dispone la norma para efectos de fijar la competencia.

Esta circunstancia tan particular permite deducir que lo procesalmente correcto es aplicar una operación aritmética de regla de tres simple sobre el avalúo catastral del predio, en el cual se concluye que si por el 100% del área (23.298m<sup>2</sup>) se le asigna un avalúo de \$259.885.000, por el 12,75% (2972m<sup>2</sup>) el valor del avalúo catastral equivalente del terreno a usucapir es de \$33.135.337,5.

Dicha interpretación del contenido del precepto 26 num. 3 procesal, encuentra sustento en el desbalance palmario que existe entre la totalidad del predio y el área objeto de discusión, como quiera que en el caso de marras hay 20.323 m<sup>2</sup> que corresponden a un porcentaje considerable del avalúo catastral del inmueble y que *in limine* se excluye de todo debate judicial, razón por la cual no se encuentra una justificación razonable para imprimirle un trámite de mayor cuantía a un proceso que materialmente no lo es.

Recuérdese que el artículo 16 num. 4 del extinto Código de Procedimiento Civil le asignaba la competencia de todos los procesos de pertenencia a los jueces civiles del circuito sin consideración de la cuantía, precepto normativo que fue proscrito del Código General del Proceso precisamente para evitar que se discutiera ante un juez de rango superior el dominio de los bienes con avalúos inferiores a 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, como en el caso *sub examine*.

La Corte Suprema de Justicia ya se ha pronunciado sobre este tipo de valoraciones con relación a los procesos de pertenencia. En sentencia STC4940 de 2019 con ponencia del Honorable Magistrado Ariel Salazar Ramírez, concluyó lo siguiente:

*“(...) está claro que, en ejercicio de sus atribuciones legales, el administrador de justicia tiene entera libertad para realizar una apreciación autónoma y reflexiva de los medios demostrativos a partir de los cuales debe formar su convencimiento, y aplicar al asunto sus razonamientos de orden jurídico, sin incurrir, desde luego, en desviación ostensible del ordenamiento legal al interpretar las normas que regulan la temática de la discusión procesal, supuesto que no se advierte configurado en el caso, por lo que le está vedado al juez del amparo interferir en la labor acometida bajo los principios de autonomía e independencia que demarcan la función judicial.”*

Adicionalmente, en dicha providencia se concluyó que asignar la cuantía de un porcentaje de un predio de mayor extensión bajo los mismos discernimientos expuestos por este servidor judicial en el *sub examine* “constituye una interpretación judicial válida y razonable”.

Es por lo anterior que, en los términos del inciso 4° del artículo 25 del C.G.P., en consonancia con el artículo 20 num. 1 de dicha obra adjetiva, este Despacho carece de competencia para tramitar un proceso de pertenencia cuyo bien en discusión no está avaluado catastralmente por encima de los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, razón por la cual se remitirá al juez promiscuo municipal de Puerto Boyacá que por reparto corresponda para que le imprima el trámite procesal respectivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Boyacá, Boyacá,

### **III. RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia por el factor objetivo de la cuantía, de la presente demanda declarativa de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, promovida por María Donanza Fonseca Sanabria, actuando a través de apoderado judicial, en contra de Gloria Cristina Carmona Gallo y personas indeterminadas, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** la remisión de la demanda y sus anexos al correo de reparto del Palacio de Justicia de Puerto Boyacá, para que proceda con la asignación respectiva entre los juzgados promiscuos municipales de esta localidad.

**TERCERO: REALIZAR** las anotaciones respectivas en el sistema de radicación de procesos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**KEVIN ALEJANDRO ROJAS ECHEVERRY**  
**JUEZ**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por Estado  
No. 065 hoy 27 de MAYO de 2022.

**Firmado Por:**

**Kevin Alejandro Rojas Echeverry**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001 Laboral**

**Puerto Boyaca - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c5ea10fb8479d9d8a91375890e7f1155ebfda740abf1f6940344b1432a57c87**

Documento generado en 26/05/2022 07:37:53 PM

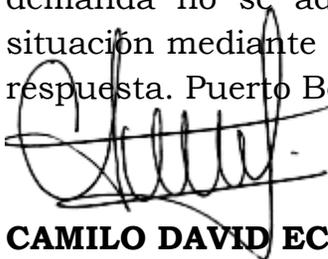
**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **CONSTANCIA SECRETARIAL**

A Despacho del señor Juez, informando que por su naturaleza civil se recepcionó la presente demanda declarativa de Nulidad de Contrato de Compraventa, promovida por Nora Jinneth Hernández García y Yenny Marcela Hernández García, actuando a través de apoderado judicial, en contra de Joliana Hernández Arias y Otros, correspondiéndole el número de radicación 15572-31-12-001-2022-00095-00.

Se deja constancia que los anexos a los que se hace alusión en la demanda no se adjuntaron. El demandante fue advertido de dicha situación mediante correo electrónico (Archivo 002). A la fecha no hubo respuesta. Puerto Boyacá, 12 de mayo de 2022.



**CAMILO DAVID ECHEVERRI**  
**SECRETARIO**

## **REPÚBLICA DE COLOMBIA**



### **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BOYACÁ**

Puerto Boyacá, veintiséis (26) de mayo dos mil veintidós (2022)

**Radicación. 2022-00095-00**

**Auto interlocutorio No. 093**

#### **I. OBJETO**

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda declarativa de Nulidad de Contrato de Compraventa, promovida por Nora Jinneth Hernández García y Yenny Marcela Hernández García, actuando a través de apoderado judicial, en contra de Joliana Hernández Arias, Francisco Rodolfo Hernández Arias, Alcira Silva de Martínez; Saul, Parmenio, Alfonso, Jairo, Mario, Abraham y Maricela Silva Cruz.

#### **II. CONSIDERACIONES**

Del estudio preliminar realizado al libelo introductor se desprende la existencia de los siguientes defectos, con base en lo previsto por los artículos 82, 83, 84 y 90 del C.G.P., y Decreto 806 de 2020.

**1.** Debe aclarar si el señor Arquímedes Hernández Vargas está vivo o fallecido para validar su condición de sujeto procesal. Si falleció, debe dirigir la demanda contra los herederos indeterminados y aportar el registro civil de defunción.

**2.** Toda vez que no fue creado el vínculo para su visualización, se requiere a la parte actora para que aporte todos los documentos relacionados como pruebas documentales.

Así las cosas, se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la demanda en los términos señalados, so pena de ser rechazada, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P. Para tal efecto, deberá adjuntar al escrito de subsanación la nueva demanda integrada acatando las observaciones anteriormente reseñadas.

Atendiendo las pretensiones planteadas por la parte actora, se dispone agregar al expediente el auto interlocutorio 145 proferido por este Despacho Judicial el 26 de agosto de 2021, por medio del cual se ordenó la corrección de la sentencia de adjudicación de la sucesión del señor Abraham Silva Monroy proferida el 9 de junio de 1975 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Boyacá – Boyacá.

Se reconocerá personería judicial al abogado José Alfonso Méndez para que represente los intereses litigiosos de la parte actora, en los términos del mandato conferido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Boyacá,

### **III. RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda declarativa de Nulidad de Contrato de Compraventa, promovida por Nora Jinneth Hernández García y Yenny Marcela Hernández García, actuando a través de apoderado judicial, en contra de Joliana Hernández Arias, Francisco Rodolfo Hernández Arias, Alcira Silva de Martínez; Saul, Parmenio, Alfonso, Jairo, Mario, Abraham y Maricela Silva Cruz, por las razones expuestas en la parte considerativa.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para que corrija los defectos anteriormente señalados, so pena de rechazo.

**TERCERO: AGREGAR** al expediente el auto interlocutorio 145 proferido por este Despacho Judicial el 26 de agosto de 2021, por medio del cual se ordenó la corrección de la sentencia de adjudicación de la sucesión del señor Abraham Silva Monroy proferida el 9 de junio de 1975 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Boyacá – Boyacá

**CUARTO: RECONOCER** personería judicial al togado José Alfonso Méndez para que represente los intereses litigiosos de la parte actora, en los términos del mandato conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**KEVIN ALEJANDRO ROJAS ECHEVERRY**  
**JUEZ**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por Estado  
N° 065 hoy 27 de MAYO de 2022.

**Firmado Por:**

**Kevin Alejandro Rojas Echeverry**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001 Laboral**

**Puerto Boyaca - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **120efc715a7c366f5428cf688235efb23cea311d56c453a7cd0fc8b0a9f843b1**

Documento generado en 26/05/2022 07:37:51 PM

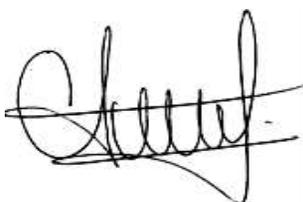
**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** AL despacho el presente proceso Ejecutivo a Continuación (Cobro Ejecutivo Honorarios) informándole que se presentó recurso de reposición frente al auto Interlocutorio N° 091 del 24 de mayo de 2022, mediante el cual se ordenó librar mandamiento de pago en favor del señor Ramiro Quintero Medina.

Igualmente, obra solicitud de terminación por pago total de la obligación presentado por la parte ejecutante. Sírvase proveer.

Puerto Boyacá, 26 mayo de 2022.



**CAMILO DAVID ECHEVERRI**  
**Secretario**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BOYACÁ**

Puerto Boyacá, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**Demandante: Ramiro Quintero Medina**

**Demandado: Carmen Guerrero Molina**

**Radicación. 2015-00036-00**

**Auto Interlocutorio C N° 92**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por apoderado judicial encontrándose dentro del término legal, en contra del auto del día 24 de mayo de 2022 (Información registrada en la plataforma de la Rama Judicial), mediante el cual se ordenó librar mandamiento de pago en favor del señor Ramiro Quintero Medina.

Se tiene entonces que, analizado el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandada y los anexos allegados con este, el despacho advierte que el mismo es procedente, toda vez que se pudo constatar que la obligación ya fue cancelada en su totalidad a la parte actora; así mismo obra dentro del cartulario memorial visible a Pdf 05 del expediente digital del proceso ejecutivo a continuación suscrito por el señor Ramiro Quintero Medina, que da cuenta de que lo adeudado por la señora Carmen Guerrero Molina, en razón a sus honorarios ya fue liquidado.

En consecuencia, se ordenará reponer el auto interlocutorio N° 091 del 24 de mayo de 2022, ordenado en su lugar el archivo del proceso Ejecutivo a Continuación (Cobro Ejecutivo Honorarios) – rad. 2015-00036, por el pago total de la obligación.

Como las medidas cautelares decretadas no se comunicaron, no habrá lugar a emitir oficios con relación a ello.

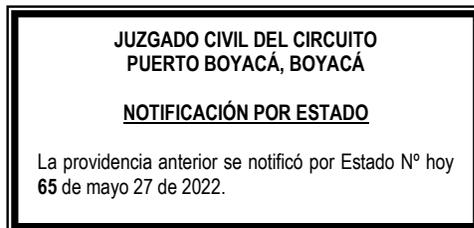
En consecuencia, **el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Boyacá,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER** el auto impugnado, y en su lugar ordenar el archivo del proceso por pago total de la obligación, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

Sin condena en costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**KEVIN ALEJANDRO ROJAS ECHEVERRY**  
**JUEZ**



Firmado Por:

Kevin Alejandro Rojas Echeverry  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 001 Laboral  
Puerto Boyaca - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9f092950d688089e18ac95b725ce32870e06e67486143668c52d1e0d26162c5**

Documento generado en 26/05/2022 07:37:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>